

DEL SEN. JUAN FERNANDO PERDOMO BUENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

P R E S E N T E

El que suscribe, **Juan Fernando Perdomo Bueno**, Senador a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, en uso de las facultades que me confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de Asistencia Social**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer referencia a las personas que padecen una limitación física, mental o sensorial, la Organización Mundial de la Salud inicialmente empleaba la palabra “Inválidos”; posteriormente lo sustituyó por la de “Minusválidos” y, por considerar que estas palabras de alguna manera eran peyorativas, determinó emplear el término “Personas con Discapacidad”.

En México, al iniciarse el sexenio del Presidente Vicente Fox, se empleó el término “Personas con Capacidades Diferentes”, pero dado que la Organización Mundial de la Salud emplea el término “Personas con Discapacidad”, el H. Congreso de la Unión al aprobar en junio de 2005 la ley que se refiere a quienes tienen una limitación física, mental o sensorial, la denominó “Ley General de las Personas con Discapacidad”.

A partir de entonces, y con el propósito de ir homologando la legislación federal y la de las entidades federativas, se ha empleado preferentemente el término “Personas con Discapacidad”. Así pues, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, se suprimió el término “Personas con Capacidades Diferentes” y en su lugar aparece el de “Personas con Discapacidad”. Y lo mismo sucede en aproximadamente veinticinco ordenamientos federales, y en casi la totalidad de las leyes estatales.

No obstante este proceso de homologación para ir insertando el término “Personas con Discapacidad” en nuestra legislación, cuando nos referimos a quienes padecen una limitación física, mental o sensorial, actualmente, en dos de los ordenamientos federales de mayor utilidad para este grupo vulnerable, como lo son la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, siguen apareciendo los términos “Inválido” e “Invalidez” para referirse a estos seres humanos y a su condición de discapacidad.

Al respecto, conviene señalar que la palabra invalidez, es un término que regularmente también se utiliza en el ámbito laboral, y que la Ley del Seguro Social en su artículo 119 a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales”.

Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su Artículo 118 dice:

“Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

Y la Ley General de Salud, al referirse a la invalidez, en su Artículo 173 dispone:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social”.

Se puede apreciar con suficiente claridad, que en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la palabra invalidez se aplica a un trabajador que ha perdido un determinado porcentaje de su capacidad laboral.

Mientras que en la Ley General de Salud, la palabra invalidez se aplica a cualquier persona, y no exclusivamente a un trabajador; y se refiere a la limitación en la capacidad para realizar actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico; en este caso, tal limitación no se reduce únicamente a lo laboral.

Tratándose de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podemos dejar la palabra “Invalidez” como un término exclusivamente del ámbito laboral.

Pero dado que en la Ley General de Salud, la palabra “Invalidez” tiene un significado diferente que, como ya dijimos, no se refiere a la pérdida de capacidad laboral de un trabajador, sino a la limitación en la capacidad de cualquier persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social”; es necesario, que en diversas disposiciones de la Ley General de Salud y en la Ley de Asistencia Social, se eliminen los términos “Invalidez”, “Inválido” y “Minusválido” y en su lugar se pongan los términos “Discapacidad” y “Persona con Discapacidad” cuando se haga referencia a la limitación física, mental o sensorial de cualquier ser humano.

Así mismo, es necesario que en el artículo 173 de la Ley General de Salud, además de sustituir la palabra “Invalidez” por la de “Discapacidad”, se actualice la definición de este término de conformidad con la Ley General de las Personas con Discapacidad y con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Todo esto, en congruencia con el proceso de homologación para insertar el término “Discapacidad” en nuestra legislación, y al mismo tiempo para hacer una clara distinción entre las palabras “Invalidez” y “Discapacidad”.

El no hacer esa clara distinción entre “Invalidez” y “Discapacidad”, nos lleva al riesgo de no atender a las personas con discapacidad como lo indican la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social; ya que por la palabra “Invalidez”, se pudiera considerar que dicha atención está destinada únicamente a trabajadores que han perdido cierta capacidad laboral.

Por todo lo hasta aquí expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3º, fracción XIX; 6º, fracción III; 33, fracción III; 59, 77 bis 4, fracción IV, párrafo segundo; 100, fracción VI; 104, párrafo segundo, fracción I; 112, fracción III; 167, 168, fracciones I, II y V; 173, 174, fracciones I, II, III, IV, V, Vi; 175, 177, 178, 180 y 300; así como la denominación del título noveno de la Ley General de Salud para quedar como a continuación se indica:

Artículo 3º.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. La prevención de la **discapacidad** y la rehabilitación de las personas con **discapacidad**;

XX. a XXXI. ...

Artículo 6º.- ...

I. a II.

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con **discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

V. a VIII.

Artículo 33.- ...

I. a II.

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las **discapacidades** físicas o mentales, y

IV.

Artículo 59.- Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de **discapacidad** y de rehabilitación de personas con **discapacidad**.

Artículo 77 bis 4.- ...

I. a III.

IV. ...

Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores

de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, personas con **discapacidad** dependientes.

Artículo 100.- ...

I. a V. ...

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, **discapacidad** o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII. ...

Artículo 104.- ...

Párrafo segundo ...

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y **discapacidad**;

II. a III. ...

Artículo 112.- ...

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la **discapacidad** y rehabilitación de las personas con **discapacidad** y detección oportuna de enfermedades.

TITULO NOVENO

Asistencia Social, Prevención de **Discapacidad** y Rehabilitación de Personas con **Discapacidad**

Artículo 168.- ...

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con **discapacidad** sin recursos;

III. a IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con **discapacidad** sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 173.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por **discapacidad** la deficiencia física, mental o

sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Artículo 174.- La atención en materia de prevención de **discapacidad** y rehabilitación de personas con **discapacidad** comprende:

I. La investigación de las causas de la **discapacidad** y de los factores que la condicionan;

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la **discapacidad**;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar **discapacidad**;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con **discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral de las personas con **discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con **discapacidad**, y

VII. ...

Artículo 175.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de **discapacidad** y rehabilitación de personas con **discapacidad**, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.

Artículo 177.- La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el Artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 178.- El Organismo del Gobierno Federal previsto en el Artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de **discapacidad** y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Artículo 180.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con **discapacidad**.

Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con **discapacidad**, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 12 en sus fracciones I, incisos a, b y e y XII de la Ley de Asistencia Social para quedar como a continuación se indica:

Artículo 12.- ...

I. ...

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con **discapacidad** sin recursos;

c). a d). ...

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con **discapacidad** sin recursos;

f). a i). ...

II. a XI. ...

XII. La prevención de **discapacidad** y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;

XIII. a XIV. ...

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sen. Juan Fernando Perdomo Bueno

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de julio de 2010.